

Acuerdo	Publicación en el BOP
Aprobación ordenanza	31/12/03, BOP nº 294
Modificación ordenanza (artículo 3)	31/12/05, BOP nº 311
Modificación ordenanza (artículo 2, 4 y 5)	30/06/09, BOP nº 153
Modificación ordenanza (artículo 4)	17/02/22, BOP nº 33

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

ARTÍCULO 1. - Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al presente Ayuntamiento.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - c) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - d) Obras en Cementerio.
 - e) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.
 - f) Apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimentos o aceras en la vía pública.

ARTÍCULO 2.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 3. - Base Imponible, Cuota y Devengo

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 3,3 por 100 de la base imponible.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 4.- Exenciones y Bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación e tratados Internacionales.

a) Exenciones

A tenor del artículo 100.2 TRLHL, esta exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo vaya ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por

Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) Bonificaciones

Conforme lo dispuesto en el art. 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto sobre Construcciones, Ordenanzas fiscales Instalaciones y Obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas justifiquen tal declaración.

En el caso de rehabilitación de fachadas se podrá optar a dicha bonificación estableciéndose las siguientes condiciones:

- Se admiten en zona residencial.
- No incluirá la sustitución de carpintería.
- Deberá aportarse fotografías del estado actual así como plano alzado de la intervención propuesta con indicación de colores y acabados.

Esta declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que no sea obligatoria su implementación por la normativa vigente.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Bonificación del 75% de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que sean declaradas de especial interés municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo debidamente acreditadas mediante justificación de Programa o Plan de Fomento de Empleo.

Esta declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto

pasivo y tramitación del oportuno expediente informado favorable por la Agencia de Empleo y Desarrollo Local de Albal, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En el supuesto de que un sujeto pasivo solicitara varias bonificaciones y cumpliera los requisitos exigidos, únicamente le será aplicable la que represente mayor bonificación.

ARTÍCULO 5. – Gestión

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a practicar en impreso que proporcionará la Administración Municipal, de conformidad con los criterios valorativos del coste de las construcciones, instalaciones y obras, que vienen fijados por los módulos señalados por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana o, en su defecto, por las bases de datos elaboradas por el Instituto Valenciano de la Edificación o entidad análoga. Para ello, el sujeto pasivo, una vez concedida y notificada la licencia, deberá, antes del inicio de la construcción, instalación y obra y sin exceder, en ningún caso del plazo legalmente previsto para el comienzo de la misma, presentar autoliquidación e ingresar la cuota tributaria resultante, pudiendo recabar la colaboración de los servicios municipales para la cumplimentación de los impresos.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, en el plazo de un mes desde la fecha de la certificación final de obras firmada por el Técnico Director de la mismas, se procederá a presentar por los interesados autoliquidación complementaria, en su caso, teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, adjuntando las facturas finales que justifiquen el coste declarado, sin perjuicio de las comprobaciones que resultasen pertinentes en su caso.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por este impuesto.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

El sujeto pasivo deberá solicitar y exponer en el lugar de las obras una placa acreditativa de la licencia de obras o urbanística otorgada, en la forma, con las

condiciones y con los requisitos que se reglamenten por el Departamento de Ordenación Urbanística del presente Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6. - Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 7. - Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Albal el 11 de noviembre de 2003, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuara vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.